



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, día habilitado conforme a lo previsto en el acta de la Comisión de Receso respectiva, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis,** con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos.</p> <p>Anexos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Constancia de mayoría de siete de junio de dos mil quince, expedida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. b) Copia simple de la denuncia de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis. c) Copia simple de la denuncia penal de primero de noviembre de dos mil dieciséis. d) Copia simple de la denuncia penal de cuatro de noviembre de dos mil dieciséis. e) Copia certificada del citatorio de emplazamiento a juicio político de trece de diciembre de dos mil dieciséis. f) Copia certificada de la razón de notificación del emplazamiento a juicio político de catorce de diciembre de dos mil dieciséis. g) Copia certificada del acta número 15 de la Junta Política y de Gobierno de doce de diciembre de dos mil dieciséis. h) Copia certificada de la denuncia del juicio político en contra del promovente. i) Copia certificada del escrito de manifestaciones presentado el quince de diciembre de dos mil dieciséis ante la Comisión de Gobernación, Gran Jurado y Ética Legislativa del Congreso del Estado de Morelos. j) Copia simple del acuerdo de doce de diciembre de dos mil dieciséis dictado en la controversia constitucional 214/2016. h) Copia simple del dictamen en sentido positivo del decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución local. i) Copia certificada de la cédula de notificación en el expediente número TSJ/JP/01/2016. j) Copia de la nota periodística publicada en la página web http://www.capitalmorelos.com.mx/municipios/tribunal-superior-de-justicia-analizara-mañana-juicio-politico-contra-cuau 	<p>69301</p>

Lo anterior fue recibido a las veintitrés horas con cincuenta minutos del dieciséis de diciembre pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Visto el escrito de demanda y anexos de Cuauhtémoc Blanco Bravo, quien se ostenta como Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, **fórmese y regístrese** el expediente número **251/2016**, relativo a la controversia constitucional que hace valer contra el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

"1. Del Congreso del Estado de Morelos, actuando en ejercicio de sus facultades constitucionales ordinarias, se impugna: a. La expedición del artículo 16, fracción VII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que prescribe lo siguiente: "ARTÍCULO 16.- El juicio político se desahogará conforme al siguiente procedimiento: ...VII. Si concluido el plazo anterior no comparece por si o por medio de su representante legal, se seguirá el Juicio en rebeldía, perdiendo el contumaz su derecho a contestar los hechos denunciados en su contra, teniéndolos por ciertos y perdiendo su derecho a ofrecer pruebas;

2. Del Congreso del Estado de Morelos, erigido como Jurado de Declaración dentro del juicio político instaurado en mi contra, se impugna: a. La emisión de la resolución adoptada en sesión de 15 de diciembre de 2016, a través de la cual, entre otras cuestiones: (i) en aplicación del artículo 16, fracción VII de la LERSP se me declara en rebeldía en el procedimiento de juicio político seguido en mi contra, ello no obstante que comparecí por escrito al mismo solicitando que se me respetara el término de quince días para ejercer mi garantía de audiencia conforme a la fracción VI del mismo numeral;

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(ii) resuelve la procedencia del juicio político iniciado en mi contra como Presidente Municipal de Cuernavaca; (iii) me declara culpable por diversas acciones y omisiones; (iv) ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia para que se erija como jurado de sentencia. La parte actora conoce de la existencia más el contenido completo de esta resolución, ello con motivo del BOLETÍN LIII 0721

de 15 de diciembre de 2016, emitido por la Coordinación de Comunicación Social del Congreso del Estado, así como del acto que se menciona en el siguiente apartado.

De la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se impugna: a. La emisión del acuerdo dictado en el expediente TSJ/JP/01/2016, en el que, entre otras cuestiones: (i) se tiene por recibida la resolución dictada por el Congreso del Estado de Morelos, descrita en el apartado anterior; (ii) se convoca a los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que tenga verificativo el Pleno Extraordinario en dentro de las veinticuatro horas siguientes, como lo establece el artículo 18 de la LERSP, a fin de designar una Comisión de tres Magistrados encargados de instruir el proceso; (iii) se me impone la providencia cautelar consistente en la prohibición de salir del Estado durante el tiempo que dura el procedimiento, hasta en tanto se dicte resolución definitiva. De este acuerdo dio cuenta la Síndico del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos el día 16 de diciembre de 2016.

Con este acto es claro que se activó e inicio el principio de afectación y perjuicio que en la esfera jurídica del Ayuntamiento que represento se causan, pues además de informarse sobre la continuación de la substanciación del procedimiento de juicio político en mi contra, se me limita mi libertad de tránsito al Estado de Morelos, restringiéndome el libre ejercicio de mis funciones como Presidente Municipal; ello con base en la resolución en la que sin haber respetado los más mínimos principios de debido proceso, se me declaró culpable a priori de diversas acciones y omisiones, lo cual no hace más que evidenciar la inminencia del sentido y resultado de la resolución final a dicho procedimiento.

Confirma lo anterior la noticia difundida en el portal de noticias "Capital Morelos" en la que se informa que la mencionada sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se celebrará el día 17 de diciembre a las 10:00am. Esta nota es consultable en el siguiente link: <http://www.capitalmorelos.com.mx/municipios/tribunal-superior-de-justicia-analizara-manana-juicio-politico-contra-cuau/>

4. Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, actuando como Jurado de Sentencia, se impugna: La inminente emisión de la resolución final en el expediente TSJ/JP/01/2016, dentro del procedimiento de juicio político seguido en contra del suscrito, cuyo sentido y contenido no será más que el confirmar la culpabilidad del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016

suscrito por los hechos y omisiones materia del mismo y ordenará, entre otras cuestiones, mi destitución como Presidente Municipal del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a toda costa, en términos de otros procedimientos, como será narrado en el capítulo de antecedentes, ha tratado el Congreso del Estado de perpetrar”.

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴, y 11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las **pruebas documentales que acompaña a su escrito de demanda**, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 4⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32,

³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁶ En relación con las documentales que al efecto exhibe y de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa y de la documental exhibida para tal efecto (“Artículo 44. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte cuando el Síndico esté impedido física o legalmente para ello, o cuando éste se niegue a asumirla; sin que sea necesario en este último caso, la autorización del Ayuntamiento, pero en este supuesto y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión Jurídica al Ayuntamiento, deberá dar cuenta de su actuación al Cabildo”).

⁷ **ARTICULO 4o.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con el secretario de estado o jefe de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con el Consejero Jurídico del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁸ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones,



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 251/2016

FORMA A-34

párrafo primero¹⁰, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹², y 26, párrafo primero¹³, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento a los **Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Morelos**, pero no así a la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y al Pleno del citado Tribunal, ya que este medio impugnativo es procedente para resolver conflictos suscitados entre órganos, niveles y entes de gobierno, mas no así entre las partes que lo componen y, será el Congreso así como el Poder Judicial del Estado quienes deberán comparecer por conducto de sus representantes legales y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**¹⁴

Consecuentemente, **emplácese** a los Poderes Legislativo y Judicial locales con copia simple de la demanda y sus anexos para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, **se requiere a los demandados** para que al intervenir

concurrir a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia, o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁴ **Tesis 84/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016

en este asunto **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁵.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la Ley Reglamentaria, **se requiere a los poderes mencionados** para que al dar contestación a la demanda, envíen a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibidos que de no cumplir con lo anterior se les aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁷ del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁸, y 26 de la Ley Reglamentaria, **dese vista al Procurador General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

¹⁵ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

¹⁶ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2016

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁹ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Sin perjuicio de lo anteriormente acordado, una vez que inicie el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil diecisiete, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287²⁰ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído. ○

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, quien actúa con la licenciada **María Oswelia Kuri Murad**, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, integrante de la **Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, en la controversia constitucional **251/2016**, promovida por el Municipio de Cuernavaca. Conste.

MOKM/SOO

¹⁹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

EL 17 DIC. 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.